

Novedades Legislativas

Modificaciones introducidas en el Texto
Refundido de la Ley General de la Seguridad
Social por la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo,
para la igualdad efectiva de mujeres y hombres
(En vigor el 24.03.2007)

Nº8/2007



Artículo 38. Acción protectora del Sistema de la Seguridad Social

Nueva redacción

1. La acción protectora del Sistema de la Seguridad Social comprenderá:
 - a) La Asistencia Sanitaria en los casos de maternidad, de enfermedad común o profesional y de accidentes, sean o no de trabajo.
 - b) La recuperación profesional, cuya procedencia se aprecie en cualquiera de los casos que se mencionan en el apartado anterior.
 - c) Prestaciones económicas en las situaciones de Incapacidad Temporal; maternidad; **paternidad**; riesgo durante el embarazo; **riesgo durante la lactancia natural**; invalidez, en sus modalidades contributiva y no contributiva; Jubilación, en sus modalidades contributiva y no contributiva; Desempleo, en sus niveles contributivo y asistencial; Muerte y Supervivencia; así como las que se otorguen en las contingencias y situaciones especiales que reglamentariamente se determinen por Real Decreto, a propuesta del Ministro de Trabajo y Asuntos Sociales. Las prestaciones económicas por incapacidad y Jubilación, en sus modalidades no contributivas, se otorgarán de acuerdo con la regulación que de las mismas se contiene en el Título II de la presente Ley. Las prestaciones por Desempleo, en sus niveles contributivo y asistencial, se otorgarán de acuerdo con la regulación que de las mismas se contiene en el Título III de esta Ley.
 - d) Prestaciones familiares de la Seguridad Social, en sus modalidades contributiva y no contributiva.
Las prestaciones familiares, en su modalidad no contributiva, se otorgarán de acuerdo con la regulación que de las mismas se contiene en el Título II de la presente Ley.
 - e) Las prestaciones de servicios sociales que puedan establecerse en materia de reeducación y rehabilitación de inválidos y de asistencia a la tercera edad, así como en aquellas otras materias en que se considere conveniente.
- (...)

Comentario

Se introducen las prestaciones económicas por paternidad y riesgo durante la lactancia natural como integrantes de la acción protectora del Sistema de Seguridad Social.

Artículo 106. Duración de la obligación de cotizar

Nueva redacción

1. La obligación de cotizar nacerá con el mismo comienzo de la prestación del trabajo, incluido el período de prueba. La mera solicitud de la afiliación o alta del trabajador al organismo competente de la Administración de la Seguridad Social surtirá en todo caso idéntico efecto.
2. La obligación de cotizar se mantendrá por todo el período en que el trabajador esté en alta en el Régimen General o preste sus servicios, aunque éstos revistan carácter discontinuo. Dicha obligación subsistirá asimismo respecto a los trabajadores que se encuentren cumpliendo deberes de carácter público o desempeñando cargos de representación sindical, siempre que ello no dé lugar a la excedencia en el trabajo.
3. Dicha obligación sólo se extinguirá con la solicitud en regla de la baja en el Régimen General al organismo competente de la Administración de la Seguridad Social. Sin embargo, dicha comunicación no extinguirá la obligación de cotizar si continuase la prestación de trabajo.
4. La obligación de cotizar continuará **en la situación** de Incapacidad Temporal, cualquiera que sea su causa, en la de maternidad, **en la de paternidad**, en la de riesgo durante el embarazo **y en la de riesgo durante la lactancia natural**, así como en las demás situaciones previstas en el artículo 125 en que así se establezca reglamentariamente.
5. La obligación de cotizar se suspenderá durante las situaciones de huelga y cierre patronal.
6. La obligación de cotizar por las contingencias de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales existirá aunque la empresa, con infracción de lo dispuesto en la presente Ley, no tuviera establecida la protección de su personal, o de parte de él, respecto de dichas contingencias. En tal caso, las primas debidas se devengarán a favor de la Tesorería General de la Seguridad Social.

Comentario

Subsiste la obligación de cotizar durante los períodos en los que se esté disfrutando de las prestaciones por paternidad y riesgo durante la lactancia natural.

Artículo 124. Condiciones del derecho a las prestaciones

Nueva redacción

1. Las personas incluidas en el campo de aplicación de este Régimen General causarán derecho a las prestaciones del mismo cuando, además de los particulares exigidos para la respectiva prestación, reúnan el requisito general de estar afiliadas y en alta en este Régimen o en situación asimilada al alta, al sobrevenir la contingencia o situación protegida, salvo disposición legal expresa en contrario.

2. En las prestaciones cuya concesión o cuantía está subordinada, además, al cumplimiento de determinados períodos de cotización, solamente serán computables las cotizaciones efectivamente realizadas o las expresamente asimiladas a ellas en esta Ley o en sus disposiciones reglamentarias.
3. Las cuotas correspondientes a la **situación de Incapacidad Temporal, de maternidad, de paternidad, de riesgo durante el embarazo o de riesgo durante la lactancia natural** serán computables a efectos de los distintos períodos previos de cotización exigidos para el derecho a las prestaciones.
4. No se exigirán períodos previos de cotización para el derecho a las prestaciones que se deriven de accidente, sea o no de trabajo, o de enfermedad profesional, salvo disposición legal expresa en contrario.
5. El período de suspensión con reserva del puesto de trabajo, contemplado en el artículo 48.6 del Estatuto de los Trabajadores, tendrá la consideración de período de cotización efectiva a efectos de las correspondientes prestaciones de la Seguridad Social por Jubilación, Incapacidad Permanente, muerte o supervivencia, maternidad y Desempleo.
6. El período por maternidad o paternidad que subsista a la fecha de extinción del contrato de trabajo, o que se inicie durante la percepción de la prestación por desempleo, será considerado como período de cotización efectiva a efectos de las correspondientes prestaciones de la Seguridad Social por jubilación, incapacidad permanente, muerte y supervivencia, maternidad y paternidad.

Comentario

Las situaciones de paternidad y riesgo durante la lactancia natural son computables a efectos de carencia para el acceso a las prestaciones de la Seguridad Social.

También serán considerados períodos de cotización a efectos del acceso a determinadas prestaciones (jubilación, incapacidad permanente, muerte y supervivencia, maternidad y paternidad), los períodos de maternidad o paternidad subsistentes a la fecha de extinción del contrato de trabajo o que se hayan iniciado durante la prestación por desempleo.

Artículo 125. Situaciones asimiladas a la de alta

Nueva redacción

1. La situación legal de Desempleo total durante la que el trabajador perciba la prestación por dicha contingencia será asimilada a la de alta. Asimismo, tendrá la consideración de situación asimilada a la de alta, con cotización, salvo en lo que respecta al subsidio por riesgo durante el embarazo y **por riesgo durante la lactancia natural**, la situación del trabajador durante el período correspondiente a vacaciones anuales retribuidas que no hayan sido disfrutadas por el mismo con anterioridad a la finalización del contrato.
(...)

Comentario

No se cotizará por la prestación por riesgo durante la lactancia natural una vez extinguida la relación laboral.

Capítulo IV bis. Maternidad. Sección 1ª - Supuesto general

Artículo 133 bis. Situaciones protegidas

Nueva redacción

A efectos de la prestación por maternidad **prevista en esta Sección**, se consideran situaciones protegidas la maternidad, la adopción y el acogimiento, tanto preadoptivo como permanente **o simple de conformidad con el Código Civil o las leyes civiles de las Comunidades Autónomas que lo regulen, siempre que, en este último caso, su duración no sea inferior a un año, y aunque dichos acogimientos sean provisionales**, durante los períodos de descanso que por tales situaciones se disfruten, de acuerdo con lo previsto en el artículo 48.4 del Texto Refundido del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, y en el artículo 30.3 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública.

Artículo 133 ter. Beneficiarios

Nueva redacción

1. Serán beneficiarios del subsidio por maternidad los trabajadores por cuenta ajena, cualquiera que fuera su sexo, que disfruten de los descansos referidos en el artículo anterior, siempre que, reuniendo la condición general exigida en el artículo 124.1 y las demás que reglamentariamente se establezcan, acrediten los siguientes períodos mínimos de cotización:
 - a) Si el trabajador tiene menos de 21 años de edad en la fecha del parto o en la fecha de la decisión administrativa o judicial de acogimiento o de la resolución judicial por la que se constituye la adopción, no se exigirá período mínimo de cotización.

- b) Si el trabajador tiene cumplidos entre 21 y 26 años de edad en la fecha del parto o en la fecha de la decisión administrativa o judicial de acogimiento o de la resolución judicial por la que se constituye la adopción, el período mínimo de cotización exigido será de 90 días cotizados dentro de los siete años inmediatamente anteriores al momento de inicio del descanso. Se considerará cumplido el mencionado requisito si, alternativamente, el trabajador acredita 180 días cotizados a lo largo de su vida laboral, con anterioridad a esta última fecha.
- c) Si el trabajador es mayor de 26 años de edad en la fecha del parto o en la fecha de la decisión administrativa o judicial de acogimiento o de la resolución judicial por la que se constituye la adopción, el período mínimo de cotización exigido será de 180 días dentro de los siete años inmediatamente anteriores al momento de inicio del descanso. Se considerará cumplido el mencionado requisito si, alternativamente, el trabajador acredita 360 días cotizados a lo largo de su vida laboral, con anterioridad a esta última fecha.

2. En el supuesto de parto, y con aplicación exclusiva a la madre biológica, la edad señalada en el apartado anterior será la que tenga cumplida la interesada en el momento de inicio del descanso, tomándose como referente el momento del parto a efectos de verificar la acreditación del período mínimo de cotización que, en su caso, corresponda.
3. En los supuestos previstos en el penúltimo párrafo del artículo 48.4 del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, y en el párrafo octavo del artículo 30.3 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de medidas para la reforma de la Función Pública, la edad señalada en el apartado 1 será la que tengan cumplida los interesados en el momento de inicio del descanso, tomándose como referente el momento de la resolución a efectos de verificar la acreditación del período mínimo de cotización que, en su caso, corresponda.

Artículo 133 quáter. Prestación económica

Artículo reenumerado que mantiene su redacción

La prestación económica por maternidad consistirá en un subsidio equivalente al 100 por 100 de la base reguladora correspondiente. A tales efectos, la base reguladora será equivalente a la que esté establecida para la prestación de incapacidad temporal, derivada de contingencias comunes.

Artículo 133 quinquies. Pérdida o suspensión del derecho al subsidio por maternidad

Artículo reenumerado que mantiene su redacción

El derecho al subsidio por maternidad podrá ser denegado, anulado o suspendido cuando el beneficiario hubiera actuado fraudulentamente para obtener o conservar dicha prestación, así como cuando trabajara por cuenta propia o ajena durante los correspondientes períodos de descanso.

Comentario

Se han flexibilizado los requisitos de cotización previa para acceder a la prestación por maternidad (la regulación anterior exigía un período mínimo de cotización de 180 días, dentro de los 5 años inmediatamente anteriores al parto, acogimiento o adopción).

Sección 2ª. Supuesto especial

Artículo 133 sexies. Beneficiarias

Artículo incorporado

Serán beneficiarias del subsidio por maternidad previsto en esta Sección las trabajadoras por cuenta ajena que, en caso de parto, reúnan todos los requisitos establecidos para acceder a la prestación por maternidad regulada en la Sección anterior, salvo el período mínimo de cotización establecido en el artículo 133 ter.

Artículo 133 septies. Prestación económica

Artículo incorporado

La cuantía de la prestación económica será igual al 100% del indicador público de renta de efectos múltiples (IPREM) vigente en cada momento, salvo que la base reguladora calculada conforme al artículo 133 quater o a la disposición adicional séptima fuese de cuantía inferior, en cuyo caso se estará a esta.

La duración de la prestación, que tendrá la consideración de no contributiva a los efectos del artículo 86, será de 42 días naturales a contar desde el parto, pudiendo denegarse, anularse o suspenderse el derecho por las mismas causas establecidas en el artículo 133 quinquies.

Comentario

Se regula un nuevo subsidio por maternidad, con carácter no contributivo, para los supuestos en que no se cumpla el período mínimo de carencia. La cuantía de dicha prestación será igual al 100% del IPREM – salvo en los casos en que el cálculo de la base reguladora resultara inferior - y tendrá una duración de 42 días naturales.

Capítulo IV ter. Paternidad

Artículo 133 octies. Situación protegida

Artículo incorporado

A efectos de la prestación por paternidad, se considerarán situaciones protegidas el nacimiento de hijo, la adopción y el acogimiento, tanto preadoptivo como permanente o simple, de conformidad con el Código Civil o las leyes civiles de las Comunidades Autónomas que lo regulen, siempre que, en este último caso, su duración no sea inferior a un año, y aunque dichos acogimientos sean provisionales, durante el período de suspensión que, por tales situaciones, se disfrute de acuerdo con lo previsto en el artículo 48. bis del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, o durante el período de permiso que se disfrute, en los mismos supuestos, de acuerdo con lo dispuesto en la letra a) del artículo 30.1 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la reforma de la Función Pública.

Artículo 133 nonies. Beneficiarios

Artículo incorporado

Serán beneficiarios del subsidio por paternidad los trabajadores por cuenta ajena que disfruten de la suspensión referida en el artículo anterior, siempre que, reuniendo la condición general exigida en el artículo 124.1, acrediten un período mínimo de cotización de 180 días, dentro de los siete años inmediatamente anteriores a la fecha de inicio de dicha suspensión, o, alternativamente, 360 días a lo largo de su vida laboral con anterioridad a la mencionada fecha, y reúnan las demás condiciones que reglamentariamente se determinen.

Artículo 133 decies. Prestación económica

Artículo incorporado

La prestación económica por paternidad consistirá en un subsidio que se determinará en la forma establecida por el artículo 133 quater para la prestación por maternidad, y podrá ser denegada, anulada o suspendida por las mismas causas establecidas por esta última.

Comentario

Se crea una nueva prestación económica por paternidad en la que se consideran situaciones protegidas el nacimiento de hijo, la adopción y el acogimiento. La cuantía de esta prestación será equivalente al 100% de la base reguladora, su duración será de 13 días ininterrumpidos – ampliable en caso de parto múltiple a 2 días más por hijo –, y podrá disfrutarse desde la finalización del permiso de dos días por nacimiento de hijo (artículo 48 bis del Estatuto de los Trabajadores). En cuanto al período de carencia, se necesita acreditar un período mínimo de 180 días cotizados, dentro de los 7 años inmediatamente anteriores a la fecha del inicio de la suspensión del contrato por paternidad o, alternativamente, 360 días a lo largo de la vida laboral del beneficiario.

Capítulo IV quáter. Riesgo durante el embarazo

Artículo 134. Situación protegida

Nueva redacción

A los efectos de la prestación económica por riesgo durante el embarazo, se considera situación protegida el período de suspensión del contrato de trabajo en los supuestos en que, debiendo la mujer trabajadora cambiar de puesto de trabajo por otro compatible con su estado, en los términos previstos en el artículo 26, apartado 3, de la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales, dicho cambio de puesto no resulte técnica u objetivamente posible, o no pueda razonablemente exigirse por motivos justificados.

La prestación correspondiente a la situación de riesgo durante el embarazo tendrá la naturaleza de prestación derivada de contingencias profesionales.

Artículo 135. Prestación económica

Texto anterior

1. La prestación económica por riesgo durante el embarazo se concederá a la mujer trabajadora en los términos y condiciones previstos en esta Ley para la prestación económica de Incapacidad Temporal derivada de ~~enfermedad común~~, sin más particularidades que las previstas en los siguientes apartados.
2. La prestación económica, ~~cuyo pago corresponderá a la Entidad Gestora~~, nacerá el día en que se inicie la suspensión del contrato de trabajo y finalizará el día anterior a aquel en que se inicie la suspensión del contrato de trabajo por maternidad o el de reincorporación de la mujer trabajadora a su puesto de trabajo anterior o a otro compatible con su estado.
3. La prestación económica consistirá en subsidio equivalente al ~~75%~~ de la base reguladora correspondiente. A tales efectos, la base reguladora será equivalente a la que esté establecida para la prestación de Incapacidad Temporal, derivada de ~~contingencias comunes~~.
4. ~~La prestación económica por riesgo durante el embarazo se gestionará directamente por el Instituto Nacional de la Seguridad Social siguiendo el procedimiento que reglamentariamente se establezca.~~

Nueva redacción

1. La prestación económica por riesgo durante el embarazo se concederá a la mujer trabajadora en los términos y condiciones previstos en esta Ley para la prestación económica de Incapacidad Temporal derivada de **contingencias profesionales, con las particularidades establecidas en los apartados siguientes.**
2. La prestación económica nacerá el día en que se inicie la suspensión del contrato de trabajo y finalizará el día anterior a aquél en que se inicie la suspensión del contrato de trabajo por maternidad o el de reincorporación de la mujer trabajadora a su puesto de trabajo anterior o a otro compatible con su estado.
3. La prestación económica consistirá en subsidio equivalente al **100%** de la base reguladora correspondiente. A tales efectos, la base reguladora será equivalente a la que esté establecida para la prestación de Incapacidad Temporal, derivada de **contingencias profesionales.**
4. **La gestión y pago de la prestación económica por riesgo durante el embarazo corresponderá a la Entidad Gestora o a la Mutua de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Seguridad Social en función de la entidad con la que la empresa tenga concertada la cobertura de los riesgos profesionales.**

Comentario

Se dota a la prestación por riesgo durante el embarazo del carácter de contingencia profesional, cuya gestión y pago corresponderá a la Entidad Gestora o a las Mutuas en función de con quien se tenga concertada la cobertura de estas contingencias. Por tanto, y al reconocerse dicha prestación en los mismos términos y condiciones que corresponden a la Incapacidad Temporal, el subsidio pasa del 75% al 100% de la base reguladora. Su duración continuará siendo desde la suspensión del contrato de trabajo hasta el día anterior a la suspensión por maternidad o la reincorporación (a su puesto de trabajo u otro compatible con su estado).

Capítulo IV quinquies. Riesgo durante la lactancia natural

Artículo 135 bis. Situación protegida

Artículo incorporado

A los efectos de la prestación económica por riesgo durante la lactancia natural, se considera situación protegida el período de suspensión del contrato de trabajo en los supuestos en que, debiendo la mujer trabajadora cambiar de puesto de trabajo por otro compatible con su situación, en los términos previstos en el artículo 26.4 de la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales, dicho cambio de puesto no resulte técnica u objetivamente posible, o no pueda razonablemente exigirse por motivos justificados.

Artículo 135 ter. Prestación económica

Artículo incorporado

La prestación económica por riesgo durante la lactancia natural se concederá a la mujer trabajadora en los términos y condiciones previstos en esta Ley para la prestación económica por riesgo durante el embarazo, y se extinguirá en el momento en que el hijo cumpla nueve meses, salvo que la beneficiaria se haya reincorporado con anterioridad a su puesto de trabajo anterior o a otro compatible con su situación.

Comentario

Se crea una prestación por riesgo durante la lactancia natural (que es motivo de suspensión del contrato de trabajo según la nueva redacción del artículo 45.1.d. del Estatuto de los Trabajadores), cuya duración máxima será hasta que el lactante cumpla 9 meses. Se concederá en los mismos términos y condiciones que la prestación por riesgo durante el embarazo, por lo que puede entenderse que las Mutuas serán las responsables de su gestión y pago.

Nota

La nueva redacción dada al artículo 26.4 de la Ley de Prevención de Riesgos Laborales hace que sea de aplicación a la lactancia natural lo dispuesto respecto a la adaptación de las condiciones o tiempo de trabajo de trabajadoras embarazadas expuestas a riesgos para la seguridad y salud. Así, si dicha adaptación no resultase posible y así lo certifiquen los Servicios Médicos del INSS o de las Mutuas – según quien tenga la cobertura de los riesgos profesionales -, con el informe del médico del SPS que asista a la trabajadora, ésta deberá desempeñar un puesto de trabajo o función diferente y compatible con su estado. Cuando dicho cambio no resulte posible, podrá declararse el pase de la trabajadora afectada a la situación de suspensión del contrato por riesgo durante la lactancia natural de hijos menores de 9 meses (art. 45.1.d ET).

Capítulo VIII. Muerte y Supervivencia

Artículo 172. Sujetos causantes

Nueva redacción

1. Podrán causar derecho a las prestaciones enumeradas en el artículo anterior:
 - a) Las personas integradas en el Régimen General que cumplan la condición general exigida en el artículo 124.
 - b) Los perceptores de los subsidios de Incapacidad Temporal, riesgo durante el embarazo, maternidad, **paternidad o riesgo durante la lactancia natural**, que cumplan el período de cotización que, en su caso, esté establecido.
 - c) Los pensionistas de Incapacidad Permanente y Jubilación, ambos en su modalidad contributiva.
- (...)

Comentario

Los perceptores de los subsidios por paternidad y riesgo durante la lactancia natural podrán causar derecho a las prestaciones por Muerte y Supervivencia si cumplen con la carencia requerida.

Capítulo IX. Prestaciones familiares por hijo a cargo. Sección 1ª - Modalidad contributiva

Artículo 180. Prestaciones

Texto anterior

El primer año de excedencia con reserva de puesto de trabajo del período de excedencia que los trabajadores, de acuerdo con la legislación aplicable, disfruten en razón del cuidado de cada hijo, natural o adoptado, o de menor acogido, en los supuestos de acogimiento familiar permanente o preadoptivo, o por cuidado de otros familiares, tendrá la consideración de período de cotización efectiva, a efectos de las correspondientes prestaciones de la Seguridad Social por Jubilación, Incapacidad Permanente, Muerte y Supervivencia y Maternidad.

El período considerado como de cotización efectiva a que se refiere el párrafo anterior tendrá una duración de ~~15 meses~~ si la unidad familiar de la que forma parte el menor en razón de cuyo cuidado se solicita la excedencia tiene la consideración de familia numerosa categoría general, o ~~de 18 meses~~ si tiene la de categoría especial.

Nueva redacción

1. Los dos primeros años del período de excedencia que los trabajadores, de acuerdo con el artículo 46.3 de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, disfruten en razón del cuidado de cada hijo o menor acogido, en los supuestos de acogimiento familiar permanente o preadoptivo, aunque éstos sean provisionales, tendrán la consideración de período de cotización efectiva a efectos de las correspondientes prestaciones de la Seguridad Social por Jubilación, Incapacidad Permanente, **Muerte y Supervivencia, Maternidad y Paternidad**. El período de cotización efectiva a que se refiere el párrafo anterior tendrá una duración de **30 meses** si la unidad familiar de la que forma parte el menor en razón de cuyo cuidado se solicita la excedencia, tiene la consideración de familia numerosa de categoría general, o de **36 meses**, si tiene la de categoría especial.
2. De igual modo, se considerará efectivamente cotizado a los efectos de las prestaciones indicadas en el apartado anterior, el primer año del período de excedencia que los trabajadores disfruten, de acuerdo con el artículo 46.3 de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, en razón del cuidado de otros familiares, hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad, que, por razones de edad, accidente, enfermedad o discapacidad, no puedan valerse por sí mismos, y no desempeñen una actividad retribuida.

3. Las cotizaciones realizadas durante los dos primeros años del período de reducción de jornada por cuidado de menor previsto en el artículo 37.5 de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, se computarán incrementadas hasta el 100 por 100 de la cuantía que hubiera correspondido si se hubiera mantenido sin dicha reducción la jornada de trabajo, a efectos de las prestaciones señaladas en el apartado 1. Dicho incremento vendrá exclusivamente referido al primer año en el resto de supuestos de reducción de jornada contemplados en el mencionado artículo.
4. Cuando las situaciones de excedencia señaladas en los apartados 1 y 2 hubieran estado precedidas por una reducción de jornada en los términos previstos en el artículo 37.5 de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, a efectos de la consideración como cotizados de los períodos de excedencia que correspondan, las cotizaciones realizadas durante la reducción de jornada se computarán incrementadas hasta el 100 por 100 de la cuantía que hubiera correspondido si se hubiera mantenido sin dicha reducción la jornada de trabajo.

Comentario

Se adecua la regulación de las Prestaciones Familiares a las modificaciones introducidas en el Estatuto de los Trabajadores, incrementando de uno a dos años el período considerado como de cotización efectiva. De este modo, los dos primeros años del período de excedencia que disfruten los trabajadores en razón del cuidado de hijo o menor acogido, en los supuestos de acogimiento familiar permanente o preadoptivo, aunque éstos sean provisionales, tendrán la consideración de período cotizado a efectos del acceso a las prestaciones de la Seguridad Social por jubilación, incapacidad permanente, muerte y supervivencia, maternidad y paternidad.

Además, dicho período de cotización efectiva pasa de 15 a 30 meses si se trata de familia numerosa de categoría general, alcanzando hasta los 36 meses si es de categoría especial.

Desempleo

Artículo 211. Cuantía de la prestación por desempleo

Nueva redacción

1. La base reguladora de la prestación por Desempleo será el promedio de la base por la que se haya cotizado por dicha contingencia durante los últimos 180 días del período a que se refiere el apartado 1 del artículo anterior.
En el cálculo de la base reguladora de la prestación por Desempleo se excluirá la retribución por horas extraordinarias, con independencia de su inclusión en la base de cotización por dicha contingencia fijada en el artículo 224 de esta Ley. A efectos de ese cálculo dichas retribuciones tampoco se incluirán en el certificado de empresa.
2. La cuantía de la prestación se determinará aplicando a la base reguladora los siguientes porcentajes:
El 70 % durante los 180 primeros días y el 60 % a partir del día 181.
3. La cuantía máxima de la prestación por Desempleo será del 175% del indicador público de rentas de efectos múltiples, salvo cuando el trabajador tenga uno o más hijos a su cargo; en tal caso, la cuantía será, respectivamente, del 200% o del 225% de dicho indicador.
La cuantía mínima de la prestación por Desempleo será del 107% o del 80% del indicador público de rentas de efectos múltiples, según que el trabajador tenga o no, respectivamente, hijos a su cargo.
En caso de Desempleo por pérdida de empleo a tiempo parcial, las cuantías máxima y mínima a que se refieren los párrafos anteriores se determinarán teniendo en cuenta el indicador público de rentas de efectos múltiples en función de las horas trabajadas. A los efectos de lo previsto en este apartado, se tendrá en cuenta el indicador público de rentas de efectos múltiples mensual, incrementado en una sexta parte, vigente en el momento del nacimiento del derecho.
4. La prestación por Desempleo parcial se determinará, según las reglas señaladas en los apartados anteriores, en proporción a la reducción de la jornada de trabajo.

- En los supuestos de reducción de jornada previstos en los apartados 4 bis, 5 y 7 del artículo 37 de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, para el cálculo de la base reguladora, las bases de cotización se computarán incrementadas hasta el cien por cien de la cuantía que hubiera correspondido si se hubiera mantenido, sin reducción, el trabajo a tiempo completo o parcial. Si la situación legal de desempleo se produce estando el trabajador en las situaciones de reducción de jornada citadas, las cuantías máxima y mínima a que se refieren los apartados anteriores se determinarán teniendo en cuenta el indicador público de rentas de efectos múltiples en función de las horas trabajadas antes de la reducción de la jornada.

Comentario

Para el cálculo de la base reguladora de la prestación por desempleo en determinados supuestos de reducción de jornada (por nacimientos de hijos prematuros o que deban permanecer hospitalizados tras el parto; guarda legal; cuidado directo de familiar hasta el 2º grado; y trabajadora víctima de violencia de género), se tendrá en cuenta la base de cotización que hubiera correspondido sin dicha reducción.

Artículo 217. Cuantía del subsidio

Texto anterior

- La cuantía del subsidio por Desempleo será igual al 80% del indicador público de rentas de efectos múltiples mensual vigente en cada momento.
En el caso de Desempleo por pérdida de un trabajo a tiempo parcial, dicha cuantía se percibirá en proporción a las horas previamente trabajadas, en los supuestos previstos en los párrafos a) y b) del apartado 1.1, y en los apartados 1.2, 1.3 y 1.4 del artículo 215.

(...)

Nueva redacción

- La cuantía del subsidio será igual al 80% del indicador público de rentas de efectos múltiples mensual, vigente en cada momento.
En el caso de Desempleo por pérdida de un trabajo a tiempo parcial también se percibirá la cuantía antes indicada.

(...)

Comentario

Se fija en un 80% del IPREM la cuantía del subsidio por desempleo, con independencia de haber trabajado a tiempo completo o a tiempo parcial.

Artículo 222. Desempleo, Maternidad e Incapacidad Temporal

Nueva redacción

- Cuando el trabajador se encuentre en situación de Incapacidad Temporal y durante la misma se extinga su contrato seguirá percibiendo la prestación por Incapacidad Temporal en cuantía igual a la prestación por Desempleo hasta que se extinga dicha situación, pasando entonces a la situación legal de Desempleo en el supuesto de que la extinción se haya producido por alguna de las causas previstas en el apartado 1 del artículo 208 y a percibir, si reúne los requisitos necesarios, la prestación por Desempleo contributivo que le corresponda de haberse iniciado la percepción de la misma en la fecha de extinción del contrato de trabajo, o el subsidio por Desempleo. En todo caso, se descontará del período de percepción de la prestación por Desempleo, como ya consumido, el tiempo que hubiera permanecido en la situación de Incapacidad Temporal a partir de la fecha de la extinción del contrato de trabajo.
La Entidad Gestora de las prestaciones por Desempleo efectuará las cotizaciones a la Seguridad Social conforme a lo previsto en el párrafo b) del apartado 1 del artículo 206, asumiendo en este caso la aportación que corresponde al trabajador en su totalidad por todo el período que se descuente como consumido.
- Cuando el trabajador se encuentre en situación de maternidad o de paternidad y durante las mismas se extinga su contrato por alguna de las causas previstas en el apartado 1 del artículo 208, seguirá percibiendo la prestación por maternidad o por paternidad hasta que se extingan dichas situaciones, pasando entonces a la situación legal de desempleo y a percibir, si reúne los requisitos necesarios, la correspondiente prestación. En este caso no se descontará del período de percepción de la prestación por desempleo de nivel contributivo el tiempo que hubiera permanecido en situación de maternidad o de paternidad.
- Cuando el trabajador esté percibiendo la prestación de Desempleo total y pase a la situación de Incapacidad Temporal que constituya recaída de un proceso anterior iniciado durante la vigencia de un contrato de trabajo, percibirá la prestación por esta contingencia en cuantía igual a la prestación por Desempleo. En este caso, y en el supuesto de que el trabajador continuase en situación de Incapacidad Temporal una vez finalizado el período de duración establecido inicialmente para la prestación por Desempleo, seguirá percibiendo la prestación por Incapacidad Temporal en la misma cuantía en la que la venía percibiendo. Cuando el trabajador esté percibiendo la prestación de Desempleo total y pase a la situación de Incapacidad Temporal que no constituya recaída de un proceso anterior iniciado durante la vigencia de un contrato de trabajo, percibirá la prestación por esta contingencia en cuantía igual a la prestación por Desempleo. En este caso, y en el supuesto de que el trabajador continuase en situación de Incapacidad Temporal una vez finalizado el período de duración establecido inicialmente para la prestación por Desempleo, seguirá percibiendo la prestación por Incapacidad Temporal en cuantía igual al 80% del indicador público de rentas de efectos múltiples mensual.

Cuando el trabajador esté percibiendo la prestación por Desempleo total y pase a la situación de maternidad o de paternidad, percibirá la prestación por esta última contingencia en la cuantía que corresponda.

El período de percepción de la prestación por Desempleo no se ampliará por la circunstancia de que el trabajador pase a la situación de Incapacidad Temporal. Durante dicha situación, la Entidad Gestora de las prestaciones por Desempleo continuará satisfaciendo las cotizaciones a la Seguridad Social conforme a lo previsto en el párrafo b) del apartado 1 del artículo 206.

Si el trabajador pasa a la situación de maternidad o de paternidad, se le suspenderá la prestación por desempleo y la cotización a la Seguridad Social antes indicada y pasará a percibir la prestación por maternidad o por paternidad, gestionada directamente por su Entidad Gestora. Una vez extinguida la prestación por maternidad o por paternidad, se reanudará la prestación por desempleo, en los términos recogidos en el artículo 212.3.b), por la duración que restaba por percibir y la cuantía que correspondía en el momento de la suspensión.

Comentario

Se seguirá percibiendo la prestación por maternidad o paternidad, hasta su extinción, si durante la misma se extingue el contrato de trabajo. Tanto la maternidad como la paternidad suspenderán la prestación por desempleo, que se reanudará a la extinción de éstas por la duración que restaba por consumir (en la regulación anterior este tiempo quedaba subsumido en la prestación por desempleo).

Disposiciones Adicionales

Disp. Adic. 6ª. Protección de los aprendices

Texto anterior

La protección del aprendiz sólo incluirá las contingencias de accidente de trabajo y enfermedades profesionales, Asistencia Sanitaria por contingencias comunes, prestación económica correspondiente a los períodos de descanso por maternidad y pensiones.

Disp. Adic. 6ª. Protección de los trabajadores contratados para la formación

Nueva redacción

La acción protectora de la Seguridad Social del trabajador contratado para la formación comprenderá, como contingencias, situaciones protegibles y prestaciones, las derivadas de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, la asistencia sanitaria en los casos de enfermedad común, accidente no laboral y maternidad, las prestaciones económicas por incapacidad temporal derivadas de riesgos comunes, por maternidad y paternidad, por riesgo durante el embarazo y riesgo durante la lactancia natural y las pensiones.

Comentario

Amplia la acción protectora de los trabajadores contratados para la formación a las prestaciones incorporadas por esta Ley.

Disp. Adic. 7ª. Normas aplicables a los trabajadores contratados a tiempo parcial

Nueva redacción

1. La protección social derivada de los contratos de trabajo a tiempo parcial se regirá por el principio de asimilación del trabajador a tiempo parcial al trabajador a tiempo completo y específicamente por las siguientes reglas:

Primera. Cotización.

- La base de cotización a la Seguridad Social y de las aportaciones que se recaudan conjuntamente con las cuotas de aquélla será siempre mensual y estará constituida por las retribuciones efectivamente percibidas en función de las horas trabajadas, tanto ordinarias como complementarias.
- La base de cotización así determinada no podrá ser inferior a las cantidades que reglamentariamente se determinen.
- Las horas complementarias cotizarán a la Seguridad Social sobre las mismas bases y tipos que las horas ordinarias.

Segunda. Períodos de cotización.

- Para acreditar los períodos de cotización necesarios para causar derecho a las prestaciones de Jubilación, Incapacidad Permanente, Muerte y Supervivencia, Incapacidad Temporal, maternidad y paternidad, se computarán exclusivamente las cotizaciones efectuadas en función de las horas trabajadas, tanto ordinarias como complementarias, calculando su equivalencia en días teóricos de cotización. A tal fin, el número de horas efectivamente trabajadas se dividirá por 5, equivalente diario del cómputo de 1.826 horas anuales.
- Para causar derecho a las pensiones de Jubilación e Incapacidad Permanente, al número de días teóricos de cotización obtenidos conforme a lo dispuesto en la letra a) de esta regla se le aplicará el coeficiente multiplicador de 1'5, resultando de ello el número de días que se considerarán acreditados para la determinación de los períodos mínimos de cotización. En ningún caso podrá computarse un número de días cotizados superior al que correspondería de haberse realizado la prestación de servicios a tiempo completo.

Tercera. Bases reguladoras.

- La base reguladora de las prestaciones de Jubilación e Incapacidad Permanente se calculará conforme a la regla general. Para las prestaciones por maternidad y por paternidad, la base reguladora diaria será el resultado de dividir la suma de

bases de cotización acreditadas en la empresa durante el año anterior a la fecha del hecho causante entre 365.

- b) A efecto de las pensiones de Jubilación y de la Incapacidad Permanente, derivada de enfermedad común, la integración de los períodos durante los que no haya habido obligación de cotizar se llevará a cabo con la base mínima de cotización de entre las aplicables en cada momento, correspondiente al número de horas contratadas en último término.
- c) El tiempo de cotización que resulte acreditado conforme a lo dispuesto en el apartado b) de la regla segunda se computará para determinar el número de años cotizados a efectos de fijar el porcentaje aplicable a la base reguladora de la pensión de Jubilación. La fracción de año que pueda resultar se computará como un año completo.

Cuarta. Protección por Desempleo.

Para determinar los períodos de cotización y de cálculo de la base reguladora de las prestaciones por Desempleo se estará a lo que se determine reglamentariamente en su normativa específica.

- 2. Las reglas contenidas en el apartado anterior serán de aplicación a los trabajadores con contrato a tiempo parcial, contrato de relevo a tiempo parcial y contrato de trabajo fijo-discontinuo, de conformidad con lo establecido en los artículos 12 y 15.8 de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, Texto Refundido aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, que estén incluidos en el campo de aplicación del Régimen General y del Régimen Especial de la Minería del Carbón, y a los que, siendo trabajadores por cuenta ajena, estén incluidos en el Régimen Especial de los Trabajadores del Mar.

Comentario

Amplía la prestación por paternidad a lo establecido respecto al cálculo del período de carencia y base reguladora en trabajadores a tiempo parcial.

Disp. Adic. 8ª. Normas de desarrollo y aplicación a Regímenes Especiales

Nueva redacción

- 1. Serán de aplicación a todos los Regímenes que integran el Sistema de la Seguridad Social lo dispuesto en los artículos 137, apartados 2 y 3; 138; 140, apartados 1, 2 y 3; 143; 161, apartados 1.b, 4 y 5; 162, apartados 1.1, 2, 3, 4 y 5; 163; 165; 174, apartados 1, párrafo segundo, 2 y 3; 175, apartados 1, párrafo segundo, y 2; 176, apartado 4; y 177, apartado 1, segundo párrafo. Igualmente serán de aplicación las normas sobre las Prestaciones Familiares contenidas en el Capítulo IX del Título II de esta Ley; la Disposición Adicional 7ª bis y las Disposiciones Transitorias 5ª, apartado 1º, 5ª bis y 6ª bis, todas de esta Ley. No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, se exceptúa de la aplicación a los Regímenes Especiales de lo previsto por el artículo 138 de la presente Ley en el último párrafo de su apartado 2, así como lo regulado por su apartado 5.
- 2. En el Régimen Especial de la Minería de Carbón, y para los trabajadores por cuenta ajena de los Regímenes Especiales Agrario y de Trabajadores del Mar, será también de aplicación lo previsto en los artículos 140, apartado 4, y 162, apartado 1.2 de esta Ley.
- 3. Lo previsto en el apartado 3 del artículo 161 será de aplicación a los trabajadores por cuenta ajena incluidos en los Regímenes Especiales de la Minería del Carbón y de Trabajadores del Mar.
- 4. Lo previsto en los artículos 134, 135, **135 bis**, **135 ter** y 166 será aplicable, en su caso, a los trabajadores por cuenta ajena de los Regímenes Especiales. Lo previsto en los artículos 112 bis y 162.6 será igualmente aplicable a los trabajadores por cuenta ajena de los Regímenes Especiales con excepción de los incluidos en los Regímenes Especiales Agrario y de Empleados de Hogar. Asimismo, lo dispuesto en los artículos 134, 135, **135 bis**, **135 ter** y 166 resultará de aplicación a los trabajadores por cuenta propia incluidos en los Regímenes Especiales de Trabajadores del Mar, Agrario y de Trabajadores Autónomos, en los términos y condiciones que se establezcan reglamentariamente.

Comentario

Lo previsto respecto a la prestación por riesgo durante la lactancia natural será de aplicación a los trabajadores por cuenta ajena de los Regímenes Especiales y a los trabajadores por cuenta propia.

Disp. Adic. 11ª bis. Prestación por maternidad en los Regímenes Especiales

Texto anterior

- 1. Los trabajadores por cuenta ajena y por cuenta propia incluidos en los distintos Regímenes Especiales del Sistema tendrán derecho a la prestación por maternidad con la misma extensión y en los mismos términos y condiciones que los previstos para los trabajadores del Régimen General en el Capítulo IV bis del Título II de la presente Ley.

Disp. Adic. 11ª bis. Prestación por maternidad y paternidad en los Regímenes Especiales

Nueva redacción

- 1. Los trabajadores por cuenta ajena y por cuenta propia incluidos en los distintos Regímenes Especiales del Sistema tendrán derecho a las prestaciones establecidas en el Capítulo IV bis y en el Capítulo IV ter del Título II de la presente Ley, con la misma extensión y en los mismos términos y condiciones allí previstos para los trabajadores del Régimen General.

Texto anterior

2. En el supuesto de trabajadores por cuenta propia, los períodos durante los que se tendrá derecho a percibir el subsidio por maternidad serán coincidentes, en lo relativo tanto a su duración como a su distribución, con los períodos de descanso laboral establecidos para los trabajadores por cuenta ajena.
3. Tanto para los trabajadores por cuenta propia incluidos en los distintos Regímenes Especiales, como para los trabajadores pertenecientes al Régimen Especial de Empleados de Hogar que sean responsables de la obligación de cotizar, será requisito imprescindible para el reconocimiento y abono de la prestación que los interesados se hallen al corriente en el pago de las cuotas a la Seguridad Social.

Nueva redacción

2. En el supuesto de trabajadores por cuenta propia, los períodos durante los que se tendrá derecho a percibir los subsidios por maternidad y por paternidad serán coincidentes, en lo relativo tanto a su duración como a su distribución, con los períodos de descanso laboral establecidos para los trabajadores por cuenta ajena, pudiendo dar comienzo al abono del subsidio por paternidad a partir del momento del nacimiento del hijo. Los trabajadores por cuenta propia podrán, igualmente, percibir el subsidio por maternidad y por paternidad en régimen de jornada parcial, en los términos y condiciones que se establezcan reglamentariamente.
3. Tanto para los trabajadores por cuenta propia incluidos en los distintos Regímenes Especiales como para los trabajadores pertenecientes al Régimen Especial de Empleados de Hogar que sean responsables de la obligación de cotizar, será requisito imprescindible para el reconocimiento y abono de la prestación que los interesados se hallen al corriente en el pago de las cuotas a la Seguridad Social.

Comentario

Lo previsto respecto a la prestación por paternidad será de aplicación a los trabajadores por cuenta ajena de los Regímenes Especiales y a los trabajadores por cuenta propia. Estos últimos podrán percibir el subsidio en régimen de jornada parcial (falta desarrollo reglamentario).

Disp. Adic. 11ª ter. Gestión de las prestaciones económicas por maternidad

Texto anterior

Con relación a las prestaciones económicas de maternidad reguladas en la presente Ley, ~~no cabrá fórmula alguna de colaboración en la gestión por parte de las empresas~~, siendo gestionadas directamente por la Entidad Gestora respectiva.

Disp. Adic. 11ª ter. Gestión de las prestaciones económicas por maternidad y paternidad

Nueva redacción

La gestión de las prestaciones económicas de maternidad y de paternidad reguladas en la presente Ley, **corresponderá directa y exclusivamente a la Entidad Gestora correspondiente.**

Comentario

La gestión de la prestación económica por paternidad corresponderá directa y exclusivamente a la Entidad Gestora correspondiente.

Disp. Adic. 44ª. Períodos de cotización asimilados por parto

Disposición incorporada

A efectos de las pensiones contributivas de jubilación y de incapacidad permanente de cualquier régimen de la Seguridad Social, se computarán, a favor de la trabajadora solicitante de la pensión, un total de 112 días completos de cotización por cada parto de un solo hijo y de 14 días más por cada hijo a partir del segundo, éste incluido, si el parto fuera múltiple, salvo si, por ser trabajadora o funcionaria en el momento del parto, se hubiera cotizado durante la totalidad de las dieciséis semanas o, si el parto fuese múltiple, durante el tiempo que corresponda.

Comentario

A efectos de las prestaciones por jubilación e incapacidad permanente, computarán como días cotizados, como si de un permiso por maternidad se tratara (16 semanas o 18 en caso de parto múltiple), los hijos que se hayan tenido no estando de alta en el sistema.

